mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
S. Rodríguez.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Caital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO

Ley que modifica los artículos 54 de la Ley de Policía y 410 del Código Penal.— G. O. Nº 5399, del 27 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 203.

DEROGADO
Por Ley
No. 1025
Del 18 Oct. 1945
G. O. 6345
Ley 1945

Art. 1º—Los artículos 54 de la Ley de Policía y 410 del Código Penal, quedan modificados en el sentido de facultar al Poder Ejecutivo a acordar a los círculos, casinos, clubs, balnearios, hipódromos y otros lugares frecuentados por el turismo, bajo cualquier denominación que estos establecimientos sean designados, la autorización de abrir al público locales especiales donde puedan realizarse determinados juegos de azar, bajo las condiciones numeradas en los artículos siguientes.

MODIFICADO
Por Ley
No. 5425
Del 11 Nov.
1949

"Art. 2º— Para que los establecimientos a los cuales la disposición que precede es aplicable, puedan beneficiarse de ella,

deberán obtener previamente el permiso del Poder Ejecutivo, mediante la aceptación por éste del pliego de condiciones que establezca la naturaleza de los juegos de azar autorizados, su funcionamiento, las medidas de supervigilancia y de control de los agentes de la autoridad, las condiciones de admisión en las salas de juego, las horas de apertura y cierre, la duración de la concesión, las tasas y el modo de percepción de las tributaciones que se establezcan en beneficio del Estado. En ningún caso se admitirá en las salas destinadas a juegos de azar a los menores de edad.

Párrafo 1.— La autorización así como su renovación, será acordada por decreto mediante instancia del interesado sometida al Poder Ejecutivo y puede ser revocada por éste, por inoservancia del pliego de condiciones de la concesión o por violación a las disposiciones de la presente ley.

Párrafo II.— En ningún caso, ni aún por derogación o modificación de la presente ley, el retiro de la autorización podrá dar derecho a indemnización."

Art. 3º— Todo círculo, casino o club autorizado, tendrá una directiva o comité responsable, estén o no constituídos en sociedad, y los nombres, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de las personas que integren ese comité o directiva, deberán ser declarados e inscritos en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para conocimiento de cualquier interesado.

Párrafo.— Ni la Directiva ni el Comité Directivo podrán en ningún caso, sustituirse a otras personas físicas o morales, ni transferir la concesión o la autorización sin un permiso previo del Poder Ejecutivo.

MODIFICADO por Ley No. 5520 del año 1961 G.O. No. 8566 Año 1961

Art. 4º— Independientemente de las demás obligaciones que imponga la concesión del permiso, por reglamentación del Poder Ejecutivo, el Estado percibirá, según lo determine el Poder Ejecutivo en el pliego de condiciones una cantidad no menor de un cinco, ni mayor de un quince por ciento sobre el producido bruto del juego, que aplicará al desarrollo del turismo.

Art. 5º— Las infracciones a esta ley y a los reglamentos que para su aplicación y ejecución dicte el Poder Ejecutivo, serán perseguidas contra los Directores y Miembros del Comité

Directivo y sancionadas con las penas indicadas en el artículo 410 del Código Fenal, el cual queda textualmente en vigor para los demás casos no previstos por la presente ley. El Art. 463 del mismo Código es aplicable.

DADA, en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Lic. Manuel A. Amiama.
Teófilo Ferrer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y nueve año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.